

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 026-2022-00575-00

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo demandado GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL y CENAIDA HERRERA SUAREZ a través de su apoderada judicial.

#### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutada GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL y CENAIDA HERRERA SUAREZ, presentó solicitud de terminación del proceso con fundamento en los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. Para tal fin, aportó la consignación realizada en el banco Agrario de fecha 8 de noviembre de 2023.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación presentada por el extremo accionado, quien dentro del término se pronunció manifestando que está de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada de la parte demandada.

Entonces, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**1. Terminación del proceso por pago total:** para resolver la solicitud presentada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.,

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

2. Descendiendo al caso en concreto se tiene que el extinto juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga mediante auto de 13 de octubre de 2.022 libró mandamiento de pago en contra de e GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL y CENaida HERRERA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

1. **\$6'000.000**, capital contenido en Letra de cambio No. 1.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación (**1 de enero de 2022**) hasta su pago, conforme con el Art. 111 Ley 510 de 1999 y Art. 305 del C. P.

La ejecutada el 14 de noviembre del año que avanza presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 6.000.000</b>
<b>INTERESES</b>	
<b>Desde 01- 01-2022</b>	
<b>a 08 11 2023</b>	<b>\$ 3.766.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.766.129</b>

La liquidación en comento fue acompañada de la consignación realizada en el banco Agrario de fecha 8 de noviembre de 2023:



Ahora bien, revisada la liquidación el despacho la encuentra ajustada a la ley, resaltando que la misma y la correspondiente consignación aportada por la parte ejecutada, no fueron controvertidas por la parte demandante.

Ahora bien, liquidado el crédito y acreditado el pago de la suma de \$9.766.129 a la parte ejecutante considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a solicitud de la parte demandada, para lo cual se ordenara la entrega a la parte demandante del título de depósito judicial No. 460010001836154 por valor de \$ 9.766.129,42 que se encuentra consignado al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, la cual no fue objetada por el ejecutante, tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante del título de depósito judicial No. 460010001836154 por valor de \$ 9.766.129,42 que se encuentre consignado al proceso.

**CUARTO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se descuenten con posterioridad al presente proveído, a la parte a la cual se le realice el descuento.

**QUINTO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro y CDTs cuyo titular sea de la ejecutada CENaida HERRERA SUAREZ identificada con C.C. No. 37.657.638, en las siguientes entidades bancarias: BANCOS DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPOBANCA, BANCO SANTANDER, BANCOMEVA, CITIBANK COLOMBIA, ITAU, COOMULTRASAN, FINANDINA, COOPCENTRAL. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**SEXTO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional incluyendo todos los emolumentos que constituyan salario devengado o por devengar por CENEIDA HERRERA SUÁREZ, identificada con C.C. 37.657.638, como empleado de la empresa HOSPITAL SAN CAMILO DE BUCARAMANGA. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del del señor GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL, identificado con cedula 91.519.498 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52731. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**OCTAVO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL identificado con cedula 91.519.498, dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, con radicado No. 2023-00100. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**NOVENO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 314-52731** de propiedad de GABRIEL FERNANDO DIAZ CEDIEL, identificado con CC 91.519.498, **precisando que esta medida fue dejada a disposición de este despacho judicial por el Juzgado 01 civil municipal de Piedecuesta a razón del embargo del remanente decretado.** Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**DECIMO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CENAIDA HERRERA SUAREZ, identificada con cédula 37.657.638, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de

Bucaramanga bajo el radicado No. 68001400302620200013801. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**DECIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la cancelación de la medida de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CENaida HERRERA SUAREZ, identificada con cédula 37.657.638, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 680013103010201600108001. Oficiese al respecto, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

**DECIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, de ser el caso, proceda a realizar todas las diligencias tendientes a la entrega del título valor base del presente recaudo, a la parte demandada en atención a que se encuentra bajo su custodia.

**DECIMO TERCERO:** En firme este auto se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**

Se libraron Oficio No. **4036** a Bancos De Bogotá, Banco Agrario, Banco De Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Corpobanca, Banco Santander, Bancomeva, Citibank Colombia, Itau, Coomulturasan, Finandina, Coopcentral, **4037** a Pagador Hospital San Camilo de Bucaramanga, **4038** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, **4039** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, **4040** a Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y **4041** a Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.